



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 5 0 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Telde en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.A.R.S., en nombre y representación de C.M.N., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento de la piscina municipal (EXP. 399/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Telde tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento de la piscina municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Telde, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada alega que el día 13 de mayo de 2008, cuando se hallaba en los vestuarios de la piscina municipal de Telde sufrió una caída, causada porque el suelo estaba húmedo.

Este accidente le produjo una fractura de rótula, reclamando su indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

## II

1. En lo que respecta al procedimiento, se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 18 de noviembre de 2008.

El procedimiento carece de fase probatoria, de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, de 26 de noviembre, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que no se le causa indefensión.

No se ha otorgado a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal, pero a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento sobre el fondo por este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

Por último, el 20 de mayo de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, fuera del plazo resolutorio.

2. Por otra parte, en lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega que ha sufrido daños personales, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Telde, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución, estima la reclamación presentada, pues el órgano instructor considera que concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado por la interesada.

2. En este caso, la veracidad de las alegaciones realizadas por la interesada han resultado probadas suficientemente a través de lo expuesto en el informe del Servicio, confirmándose lo afirmado por ella.

Así mismo, la lesión se ha justificado mediante la documentación presentada por la interesada, la cual, además, fue valorada por la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

3. En lo que respecta al funcionamiento de la piscina municipal, éste ha sido inadecuado, puesto que del propio hecho lesivo se desprende que el suelo de sus vestuarios no era antideslizante, material cuyo empleo en un lugar como ése era necesario.

Además, la Administración no ha demostrado que se lleve un adecuado control del suelo de los vestuarios, retirando el exceso de agua y humedad del mismo cuando fuera preciso, al igual que no consta que el peligro se hubiera advertido de forma alguna.

4. Por lo tanto, ha resultado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio de la piscina municipal y el daño padecido por la interesada, no apreciándose la existencia de concausa por parte de la reclamante.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por las razones expuestas con anterioridad.

Por último, la indemnización propuesta conceder a la interesada, ascendente a 10.509,84 euros, es adecuada al tipo de daño padecido, estando debidamente justificada.

En todo caso, la cuantía de la indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho, teniendo que indemnizar el Ayuntamiento de Telde a la reclamante, según resulta de lo expuesto en el Fundamento III.